COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS - COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA DEMANDA INTERPUESTA ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON EL CASO EDGAR FERNANDO GARCÍA Y OTROS VS. GUATEMALA

SEÑORES JUECES DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Estado de Guatemala, a través de la agente designada MARÍA ELENA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ, comparece ante esa honorable instancia internacional de derechos humanos, con el objeto de contestar la demanda interpuesta en su contra, dentro del caso No. 12.343 Edgar Fernando García y otros, de conformidad con los siguientes

HECHOS

I. Antecedentes

Según el informe de admisibilidad No 91/06 de 21 de octubre de 2006 emitido por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), el 22 de agosto de 2000 el Grupo de Apoyo Mutuo (en adelante GAM), a través del señor Mario Alcides Polanco Pérez, presentó una petición en contra del Estado de la República de Guatemala (en adelante El Estado), por la presunta violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 5 (integridad personal); 7 (libertad personal); 8 (garantías judiciales);17 (protección de la familia); 19 (derechos del niño); y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional y los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares, por la supuesta Responsabilidad Internacional del Estado por la desaparición forzada de Edgar Fernando García ocurrida el 18 de febrero de 1984.

La CIDH declaró admisible la petición en referencia en relación con los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional y en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

II. Trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH registró el 22 de agosto de 2000 la petición en referencia con el número 12.343, según el reglamento entonces vigente.

Como se indicó, la CIDH declaró el 21 de octubre de 2006 que, sin perjuicio sobre el fondo del asunto, la petición en referencia es admisible y que es competente para examinar los hechos denunciados por los peticionarios.

Posteriormente, la CIDH aprobó en su 140º período de sesiones el informe de fondo No. 117/10, en atención a lo establecido en el artículo 50 de la CADH, en el que declara la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos humanos reconocidos en las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos: 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado (obligación de respetar los derechos) y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Edgar Fernando García.
- b) Los artículos: 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García y los familiares de la víctima, a saber Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.
- c) El artículo 5 (integridad personal) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado en perjuicio de los familiares de la víctima, a saber Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro, y María Emilia García.
- d) El artículo 13 incisos 1 y 2 (libertad de pensamiento y expresión), y el artículo 23 (derechos políticos) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los familiares de la víctima Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro, y María Emilia García.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

e) Los artículos: 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 16 (libertad de asociación) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares.

Agregado a ello, en el informe de fondo la CIDH emitió las siguientes recomendaciones:

- 1. "Realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de la víctima del presente caso. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado debe tener en cuenta que las graves violaciones a los derechos humanos no pueden ser objeto de amnistía y son imprescriptibles.
- 2. Adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a la víctima desaparecida, o entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos del entierro de aquel, en un plazo razonable.
- 3. Otorgar una reparación a los familiares de la víctima, que incluya una indemnización adecuada, el tratamiento médico y psicológico, así como la realización de actos de importancia simbólica que contribuyen a su satisfacción y rehabilitación.
- 4. Asegurar el acceso irrestricto e inmediato de las autoridades judiciales y, por su intermedio, de los familiares de las víctimas y sus representantes legales, a toda información en poder del Estado que podría contribuir a esclarecer las violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso e identificar a los responsables de dichas violaciones.
- 5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana."





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

III. De las medidas provisionales

El GAM presentó petición de 26 de julio de 2011 ante la Corte IDH en la que requirió que el Estado proveyera medidas provisionales al abogado Luis Roberto Romero Rivera con el objeto de salvaguardar su vida e integridad física, debido a la intervención del profesional indicado en el proceso penal instruido en contra de los autores materiales de la desaparición forzada de Edgar Fernando García.

El abogado Romero Rivera se encontraba gozando de medidas provisionales ordenadas por la Honorable Corte IDH en el caso Myrna Mack Chang, debido a que en su calidad de abogado querellante se logró la condena de militares de alto rango.

Posteriormente la Corte IDH ordenó levantar dichas medidas provisionales, por lo que el Estado notificó al beneficiario la decisión del alto tribunal internacional, cesando la seguridad personal proveída por la Policía Nacional Civil.

En relación con la nueva solicitud de otorgar medidas provisionales al profesional indicado, el Estado en comunicación de 3 de agosto de 2011 solicitó que se "declarará improcedente la solicitud de medidas provisionales", sin embargo, manifestó "su disposición de brindar protección a nivel nacional al señor Luis Roberto Romero Rivera, previo consentimiento del mismo y de la realización del estudio de riesgo respectivo, con los mecanismos para garantizar la vida, integridad física y seguridad del peticionario."

Al respecto, los representantes legales manifestaron la aceptación del peticionario a la medida de seguridad propuesta, lo que fue valorado positivamente por la Corte IDH.

Con base en lo anterior, en resolución de 1 de septiembre de 2011 la Corte IDH resolvió "No ordenar al Estado la adopción de medidas provisionales a favor del señor Luis Roberto Romero Rivera en atención al principio de complementariedad y subsidiariedad que informa al Sistema Interamericano de Derechos Humanos..."

En ese sentido, es importante que se valoren los esfuerzos estatales realizados para garantizar el adecuado desarrollo de las diligencias de investigación promovidas con ocasión del presente caso, a través de la debida protección a los funcionarios públicos que intervinieron en él.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS –COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

IV. Del escrito de sometimiento del caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte IDH

El 9 de febrero de 2011 la CIDH sometió el presente caso ante la jurisdicción de la Honorable Corte IDH.

Posteriormente, en cumplimiento con lo indicado en el artículo 39.1 del Reglamento de la Corte IDH, se remitió al Estado el escrito de presentación del caso adjuntando el informe al que se refiere el artículo 50 de la CADH.

a) De los supuestos derechos humanos violados y las víctimas dentro del presente caso

En el escrito de presentación del caso, la CIDH solicita que se concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos humanos contenidos en las siguientes disposiciones:

- Los artículos: 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida),
 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado (obligación de respetar los derechos) y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Edgar Fernando García.
- 2) Los artículos: 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García y los familiares de la víctima, a saber Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.
- 3) El artículo 5 (integridad personal) de la CADH en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado en perjuicio de los familiares de la víctima, a saber Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.
- 4) El artículo 13 incisos 1 y 2 (libertad de pensamiento y expresión), y el artículo 23 (derechos políticos) de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los familiares de la víctima Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

5) Los artículos: 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 16 (libertad de asociación) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares.

b) Otras supuestas víctimas

Adicionalmente, la CIDH indica que con posterioridad a la notificación del informe 117/10 que los peticionarios solicitaron que se considerara a Mario Alcides Polanco Pérez y a Andrea Polanco Montenegro como víctimas dentro del presente caso.

c) De las medidas de reparación

La CIDH requiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se dispongan las siguientes medidas de reparación:

- 1. "Realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de la víctima del presente caso. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado debe tener en cuenta que las graves violaciones a los derechos humanos no pueden ser objeto de amnistía y son imprescriptibles.
- 2. Adoptar inmediatamente las mediaas pertinentes para buscar e identificar a la víctima desaparecida, o entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos del entierro de aquel, en un plazo razonable.
- 3. Otorgar una reparación a los familiares de la víctima, que incluya una indemnización adecuada, el tratamiento médico y psicológico, así como la realización de actos de importancia simbólica que contribuyen a su satisfacción y rehabilitación.
- 4. Asegurar el acceso irrestricto e inmediato de las autoridades judiciales y, por su intermedio, de los familiares de las víctimas y sus representantes legales, a toda información en poder del Estado que podría contribuir a esclarecer las violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso e identificar a los responsables de dichas violaciones.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana."

V. Del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios

La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos trasladó al Estado de Guatemala el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y sus anexos presentado por el GAM, de conformidad con lo que establece el artículo 41 del Reglamento de la Honorable Corte IDH.

a) De los supuestos derechos humanos violados

En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas el GAM se adhiere "*in totum*" al escrito de sometimiento del caso presentado por la CIDH dentro del presente caso¹.

a.1) De los supuestos derechos humanos violados agregados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del GAM en relación con el escrito de sometimiento del caso de la CIDH.

El GAM coincide con la CIDH en relación con la pretensión de que la Honorable Corte IDH concluya y declare la responsabilidad internacional de Estado de Guatemala por la supuesta violación a los derechos humanos contenidos en el escrito de sometimiento del caso.

Agregado a la supuesta violación de los derechos humanos indicados en el escrito de sometimiento del presente caso, el GAM pretende que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos condene al Estado por la supuesta violación a los derechos humanos contenidos en las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos: 17 (Protección a la familia) y 19 (Derechos del niño) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.
- b) Los artículos: 12 (Libertad de Conciencia y Religión) y 18 (Derecho al nombre) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.
- c) El artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

1 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del GAM párrafo 08.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

d) El Derecho a la Verdad como principio emergente del Derecho Internacional.

b) De las supuestas víctimas

En el apartado de relación de los hechos y petitorio de reparaciones y costas del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por el GAM, se indican como víctimas dentro del presente caso al señor Edgar Fernando García (víctima), Nineth Varenca Montenegro Cottom (esposa), María Emilia García (madre la víctima) y Alejandra García Montenegro (hija de Edgar Fernando García).

Sin embargo, en comunicación de 9 de febrero de 2011 de la CIDH se menciona que, con posterioridad a la notificación del informe 117/10, los peticionarios indicaron que también deben tenerse como víctimas dentro del presente caso al señor Mario Alcides Polanco Pérez, a quien identifican como acompañante de la familia y promotor del caso y a Andrea Polanco Montenegro, hija de Nineth Varenca Montenegro Cottom (esposa de Edgar Fernando García).

Asimismo, en relación con la medida de reparación de pago para tratamiento psicológico que se indica adelante, el GAM requiere que dicha medida de reparación incluya al señor Mario Alcides Polanco Pérez y a Andrea Polanco Montenegro, hija de Nineth Varenca Montenegro Cottom y del primero de los mencionados.

c) De las medidas de reparación

El GAM solicita que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos disponga las siguientes medidas de reparación:

c.1) Indemnización económica por daño material y moral

Resarcimiento económico por los perjuicios causado a Edgar Fernando García y sus familiares, a saber Nineth Varenca Montenegro Cottom (esposa), María Emilia García (madre la víctima) y Alejandra García Montenegro (hija de Edgar Fernando García).

Es importante mencionar que el GAM solicita expresamente que todas las posibles indemnizaciones que eventualmente se determinen sean pagadas en partes iguales





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

únicamente a María Emilia García (madre de la víctima), Nineth Varenca Montenegro Cottom (esposa) y Alejandra García Montenegro (hija)².

De esa manera el GAM requiere el pago de indemnización económica según los siguientes rubros y montos:

- 1) Lucro cesante: Dos millones ciento diecisiete mil novecientos sesenta y ocho quetzales con treinta y siete centavos. (Q. 2,117,968.37).
- 2) Daño emergente: Seis millones novecientos setenta y seis mil ochocientos cinco quetzales con sesenta y cuatro centavos. (Q 6,976,805.64).

Total daño emergente y lucro cesante: Nueve millones noventa y cuatro mil setecientos setenta y cuatro quetzales con un centavo (Q 9,094,774.01)

3) Daño moral: A determinar por la Honorable Corte IDH.

c.2) Garantías de satisfacción y no repetición

Asimismo, el GAM, requiere las siguientes medidas reparatorias:

- 1) Reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas por el Presidente de la República
- 2) Investigación, juicio y sanción de los responsables
- 3) Búsqueda y entrega de restos mortales
- 4) Nombramiento de la 9^a calle ubicada entre 2^a y 3^a avenida de la zona 1, frente al Instituto Rafael Aqueche, como "Edgar Fernando García"
- 5) Renombramiento de escuela ubicada en la 3ª avenida 4-10 de la zona 5 de Mixco como "Edgar Fernando García"
- 6) Dotación de 10 bolsas de estudio de Q25,000.00 cada una, para hijos de personas desaparecidas forzosamente, determinados a criterio de los familiares de Edgar Fernando García
- 7) Creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición
- 8) Convertir antiguas instalaciones de la Escuela Politécnica en Museo

2 Idem, párrafo 138.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

- 9) Pago para tratamiento psicológico permanente a familiares de la víctima, a saber Nineth Varenca Montenegro Cottom (esposa), María Emilia García (madre la víctima) y Alejandra García Montenegro (hija de Edgar Fernando García), así como a Mario Alcides Polanco Pérez y Andrea Polanco Montenegro
- 10) Publicación en el Diario Oficial como en otro de mayor circulación de la eventual parte resolutiva de la sentencia que se emita en el presente caso.

d) Costas

El Grupo de Apoyo Mutuo indica que renuncia al cobro de la totalidad de los gastos incurridos con ocasión de presente proceso, sin embargo requiere el pago de quinientos mil quetzales (Q500,000.00) en concepto de reparaciones³.

VI. De la Jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estado de Guatemala ratificó la CADH el 25 de mayo de 1978, estableciendo el artículo 62.3 del instrumento legal en mención que "La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia..."

En ese sentido, el Estado a través del Acuerdo Gubernativo 123-87 reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "se reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos".

Asimismo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue ratificada por el Estado el 25 de febrero del 2000. Dicho instrumento internacional indica en el artículo III en relación con el delito de desaparición forzada que "Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima."

3	Ídem,	pánafo	186.
---	-------	--------	------





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

Al la fecha se desconoce el paradero de Edgar Fernando García, por lo que se concluye que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos posee la jurisdicción y competencia necesaria para conocer el presente caso en contra del Estado de Guatemala.

VII. De la contestación de la demanda por el Estado de Guatemala

El Estado de Guatemala, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos procede a formular su posición en relación con los hechos y pretensiones planteadas en el escrito de sometimiento de la CIDH y de solicitudes, argumentos y pruebas del GAM en el presente caso.

1) De la contestación de la demanda en relación con el escrito de sometimiento del caso de la CIDH a la Corte IDH

La CIDH solicita que se concluya y declare la responsabilidad internacional de Estado de Guatemala por la violación de los derechos humanos contenidos en las siguientes disposiciones:

a) En relación con la supuesta violación a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado (obligación de respetar los derechos) y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Edgar Fernando García

El Estado de Guatemala, en congruencia con los esfuerzos realizados por distintas dependencias públicas con el objeto de esclarecer los hechos ocurridos en el presente caso, acepta los hechos denunciados en relación con la supuesta violación de los derechos humanos contenidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, de conformidad con los siguientes términos:

De acuerdo con la jurisprudencia de la CIDH y la Corte IDH el delito de desaparición forzada posee el carácter de violación pluriofensiva, conculcando de manera conjunta los derechos consignados en las disposiciones indicadas, en conexión con la obligación general de respetar





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos⁴. El Estado considera que se ha incumplido con la obligación contenida en el inciso a) del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, debido a que no cumplió con la obligación de no practicar, no permitir y no tolerar la desaparición forzada.

Por otra parte, en relación con las obligaciones que establecen los incisos b), c) y d) del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estado de Guaternala manifiesta su total oposición a las pretensiones formuladas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En relación con los incisos b) y c) del artículo citado, como se indicará detalladamente adelante, El Estado de Guatemala ha realizado profundos esfuerzos orientados a investigar, sancionar y juzgar a los responsables de la desaparición forzada de Edgar Fernando García.

En ese sentido la CIDH indica, que "La CIDH reconoce que el procesamiento de dos de los agentes policiales que participaron en la detención y desaparición de Edgar Fernando García representa un avance en el proceso de asignación de responsabilidades por los hechos ocurridos y la obtención de justicia fo.

Asimismo, en relación con lo establecido en el inciso d) de la norma en referencia, entre otras medidas orientadas a cumplir con las obligaciones que establece la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se resalta que la Comisión de Finanzas y Moneda, y recientemente la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República rindieron dictámenes favorables a la Iniciativa de Ley 3590, la cual pretende crear la Comisión para la Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras formas de Desaparición.

Por otra parte, es importante mencionar que la actual administración del Ministerio Público impulsa una reforma en la estructura de distintas fiscalías de la Institución con el objeto de eficientar y fortalecer el trabajo que realiza de conformidad con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual constituye un avance para el país.

Con base en lo anterior, se establece que El Estado ha realizado considerables esfuerzos orientados a cumplir con los compromisos internacionales que establece la Convención

⁴ Párrafos 65 y 66 del Informe de Fondo 117/10 Caso 12:343 Edgar Fernando García de 22 de octubre de 2010, aprobado en 140º Período ordinario de sesiones. 5 Îdem. Párrafo 117.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por lo que no procede declarar el incumplimiento de los incisos b), c) y d) del artículo citado.

b) En relación con la supuesta violación a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García y los familiares de la víctima, a saber Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García

En referencia a la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares señalada por el GAM, con base en la falta de acceso a la justicia y de avance en las investigaciones con apego al debido proceso, el Estado de Guatemala manifiesta aceptación parcial en relación con la pretensión de que la Honorable Corte IDH declare y concluya que el Estado de Guatemala violó los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado internacional, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

Del análisis del contexto histórico en el que sucedió la desaparición forzada de Edgar Fernando García se puede advertir que la misma ocurrió en una época conflictiva del país, en la que, debido al clima de violencia e inestabilidad política, los elementos democráticos que caracterizan al Estado de Derecho fueron debilitados, lo cual tuvo serias repercusiones en el sistema de administración de justicia.

Con base en lo anterior, las acciones estatales orientadas a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada del sindicalista y líder estudiantil Edgar Fernando García deben analizarse a la luz de la complejidad del desarrollo de los hechos y las dificultades con las que se han enfrentado las autoridades para cumplir con su función, lo cual incide en el plazo del desarrollo de las mismas.

La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado sobre la investigación, "que deben considerarse factores como la complejidad del asunto y la actividad procesal del interesado"...⁶.

13 de 37

6 Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Informe de Fondo, Reparaciones y Costas.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS – COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

En ese sentido, como consta en el Informe de Fondo 117/10 de 22 de octubre de 2010 del caso 12.343 Edgar Fernando García, aprobado en el 140º Período Ordinario de Sesiones, derivado de la desaparición forzada de Edgar Fernando García fueron interpuestos dos recursos de exhibición personal en 1984, de los cuales no hubo resultados positivos. A pesar de ello, no fue sino hasta 13 años más tarde que se interponen 3 recursos de exhibición personal más, de los cuales surge el procedimiento especial de averiguación desarrollado en el presente caso.

Es importante mencionar que el Estado de Guatemala, consciente de la grave situación vivida en el país, incluyó en el nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, criterios democráticos para la administración de justicia. Prueba de ello es el procedimiento especial de averiguación, contemplado de los artículos 468 al 473 de dicho instrumento legal.

En relación con este procedimiento específico, se resalta que el mismo no se limita a realizar un control de la legalidad de la detención de determinada persona, como en el caso del recurso constitucional de exhibición personal; este procedimiento trasciende esa esfera, permitiendo que los familiares de las víctimas, asociaciones legalmente establecidas en el país o la figura constitucional del Procurador de los Derechos Humanos asuman un papel preponderante en la investigación del hecho punible, con el auxilio de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil⁷.

En congruencia con lo anterior, y como medida orientada a la no repetición, el Estado incluyó a través del Decreto 48-95 el delito de desaparición forzada en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Lo anterior demuestra las acciones impulsadas por el Estado para cumplir con sus obligaciones internacionales, entre ellas las contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, así como la establecida en el artículo I literales b), c) y d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Asimismo, se expone que a pesar que los insumos legales concernientes al procedimiento especial de averiguación y el delito de desaparición forzada fueron incluidos en la legislación nacional en 1994 y 1995, la actividad procesal de los interesados fue retomada hasta 1997, lo cual evidencia que la misma tuvo por objeto la reactivación del plazo ante el Sistema

14 de 37

7 Raúl Figueroa Sarti, Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con Jurisprudencia Constitucional, página LXXXVIII.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para el planteamiento de los reclamos correspondientes, sin haber agotado los recursos de la jurisdicción interna.

No obstante, el Estado consciente de su obligación de administrar justicia, ha llevado a cabo las diligencias necesarias para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Edgar Fernando García.

Derivado de los recursos de exhibición personal interpuestos en 1997, se inició un procedimiento especial de averiguación a cargo del Procurador de los Derechos Humanos, el cual permitió concluir con una acusación debidamente fundamentada en contra de agentes de la antigua Policía Nacional.

Sobre este punto, debe valorarse el aporte realizado por entidades estatales para el esclarecimiento de los hechos, como el realizado por la Secretaría de la Paz sobre la autenticidad de los documentos publicados por la organización Archivo Nacional de Seguridad (National Security Archives), conocido como "Diario Militar". Debe tenerse presente que, aunque no fue el Estado el que divulgó dichos documentos, se han realizado considerables esfuerzos para demostrar la autenticidad de los mismos, lo cual es sumamente importante para su legitimización.

Por otra parte, la Procuraduría de los Derechos Humanos divulgó la existencia de los documentos que conforman el actual Archivo Histórico de la Policía Nacional. La importancia de los esfuerzos estatales para recuperar la memoria histórica del país y con ello el esclarecimiento de los hechos del presente caso y muchos más es innegable; debido a ello, la CIDH considera que "por proveer indicios sobre el destino de la víctima y evidenciar la responsabilidad de las fuerzas de seguridad en hechos ilícitos de mayor gravedad, ambos documentos constituyen elementos fundamentales para el esclarecimiento de la desaparición de Edgar Fernando y la identificación y sanción de los responsables, muestra de ello es que en virtud a los AHPN se pudieron identificar a dos de los responsables veinticinco años después de la detención de la víctima.8"

Como resultado de los esfuerzos estatales y con el debido respeto a las garantías internacionales, constitucionales y legales que instruyen al debido proceso, se condenó en 1ª instancia a Héctor Roderico Ramírez Ríos y Abraham Lancerio Gómez, dos antiguos agentes de la Policía Nacional, por el delito de desaparición forzada en perjuicio de Edgar Fernando García, por ser considerados autores materiales del mismo.

8 Op. Cit. Informe de Fondo, párrafo 116.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

La sentencia en mención fue confirmada en Segunda Instancia, con lo que se evidencia la legalidad del proceso y la decisión judicial precedente.

En relación con lo anterior, "La CIDH reconoce que el procesamiento de dos agentes policiales que participaron en la detención y desaparición de Edgar Fernando García representa un avance en el proceso de asignación de responsabilidades por los hechos ocurridos y en la obtención de justicia...9".

Por otra parte, en lo concerniente a los autores intelectuales de los hechos, el Estado ha dado notables avances para el procesamiento de los mismos; prueba de ello es que, producto de los documentos históricos, el trabajo profesional de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público y las fuerzas de seguridad, recientemente se logró la detención de los señores Juan Alberto Gómez y Héctor Bol de la Cruz, quienes fungían como Director del Cuarto Cuerpo de la Policía Nacional y Director General de dicha institución¹⁰, respectivamente.

En relación con estas diligencias el Ministerio Publico presentó el formulamiento del acto conclusivo correspondiente al señor Juan Alberto Gómez, habiéndose programado la audiencia judicial para el 3 de agosto del año en curso (2011). En relación con el señor Héctor Bol de la Cruz, el procedimiento de investigación concluyó el 16 de agoto de 2011 y la audiencia respectiva concluirá el 13 de septiembre del presente año (2011)¹¹.

Lo anterior demuestra las acciones estatales orientadas a realizar una investigación seria y diligente, con lo que se garantiza el derecho a la reparación y la justicia como obligación derivada de lo establecido en los artículos 8 y 25 en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la CADH a favor de Edgar Fernando García, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

Es importante resaltar que, en el presente caso, no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna y que, de conformidad con los principios que informan al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, plasmado en los considerandos de la CADH, el referido sistema es "...de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".

¹¹ Ídem







⁹ Ídem, párrafo 117.

¹⁰ Oficio MPDDHH. 294-2011 de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno. MP001/2006/70307/RL de 20 de julio de 2011.

COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

Por lo que se concluye que el Estado ha tomado las medidas internas en el marco de las obligaciones internacionales que imponen los artículos 8 y 25 de la CADH en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

c) En relación con la supuesta violación al artículo 5 (integridad personal) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de los familiares de la víctima, a saber Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García

La CIDH se refiere a la violación a la integridad personal de los familiares de Edgar Fernando García desde el ámbito psíquico y moral, entre otras razones debido a la negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹².

En relación con lo anterior, el Estado manifiesta su aceptación parcial a la pretensión planteada, debido a que, como se expuso detalladamente, las acciones estatales orientadas a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada del sindicalista y líder estudiantil Edgar Fernando García, deben analizarse a la luz de la complejidad del desarrollo de los hechos y las dificultades con las que se han enfrentado las autoridades para cumplir con su función, lo cual incide en el plazo del desarrollo de las mismas.

Asimismo se reitera que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado sobre la investigación, "que deben considerarse factores como la complejidad del asunto y la actividad procesal del interesado..."

Con base en lo anterior, se concluye que los importantes e históricos avances en materia de justicia logrados en el presente caso, constituyen una garantía de satisfacción y no repetición de los hechos ocurridos, lo cual incide positivamente en la integridad psíquica y moral de Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

12 Op. Cit. Informe de Fondo, párrafo 130.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

d) En relación con la supuesta violación al artículo 13 incisos 1 y 2 (libertad de pensamiento y expresión), y el artículo 23 (derechos políticos) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo Instrumento Internacional, en perjuicio de los familiares de la víctima Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García

El Estado manifiesta su aceptación parcial a la pretensión formulada, con base en los siguientes términos:

Como hecho probado para la CIDH¹³, en julio de 2005 la Procuraduría de los Derechos Humanos encontró el Archivo Histórico de la Policía Nacional, el cual contiene documentación relativa al funcionamiento de la Policía Nacional y a los operativos realizados por dicha institución en el período de 1882 a 1997.

En ese sentido, se resalta el hecho que fueron funcionarios públicos los que divulgaron la existencia de dicho material y quienes tomaron las medidas necesarias para su resguardo y conservación. En relación con la trascendencia y utilidad del Archivo Histórico de la Policía Nacional, la CIDH mencionó que "se tiene conocimiento que debido a la recuperación e investigación del AHPN que la mencionada Procuraduría viene realizando, se logró identificar y detener a dos agentes de la Policía Nacional¹⁴".

Por otra parte, como se ha mencionado anteriormente, cabe resaltar la intensa labor realizada por la Dirección de los Archivos de la Paz de la Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República de Guatemala, en el análisis e investigación de los documentos que constituyen el denominado Diario Militar. En relación con ello, constituye gran relevancia el hecho que, aunque fue la organización Archivo Nacional de Seguridad (National Security Archives) quien reveló la existencia de dichos documentos, la denominada entidad estatal ha realizado varias publicaciones sobre el análisis de los mismos y su relación con los documentos históricos de la Policía Nacional, lo cual ha sido determinante para la demostración de la autenticidad y validación del Diario Militar¹⁵. Lo anterior contribuye enormemente a la recuperación de la memoria histórica de los hechos ocurridos en Guatemala.

¹⁵ La autenticidad del Diario Militar, a la luz de los documentos históricos de la Policía Nacional. Segunda Edición. Secretaría de la Paz-





¹³ Idem, párrafo 116.

¹⁴ Idem.

COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

Agregado a ello, se resalta la valiosa contribución que el propio Director de los Archivos de la Paz aportó en el proceso penal interno del caso de marras, al realizar un peritaje sobre el contexto histórico y político de la desaparición forzada de Edgar Fernando García, lo que en definitiva incidió positivamente para que los titulares del órgano jurisdiccional competente emitieran sentencia condenatoria en contra de los autores materiales del hecho en referencia.

Asimismo, se destaca la iniciativa del Presidente de la República de crear, a través del Acuerdo Gubernativo 65-2009 de 5 de marzo de 2009, una Comisión de Desclasificación de Archivos Militares, derivado del cual se inauguró el 27 de junio del presente año el área de consulta de los archivos en referencia en el Archivo General del Ejército, ubicado en las instalaciones del Servicio de Ayudantía de dicha institución¹⁶.

Lo anterior debe valorarse como un importante aporte para garantizar el acceso a la información pública de la sociedad guatemalteca, incluyendo las víctimas del presente caso.

Por otra parte, la CIDH señala que "el derecho a acceso a la información encuentra apoyo adicional en la protección del derecho a participar en la dirección de asuntos públicos¹⁷". En relación con lo anterior, se debe desatacar la relevante carrera política de la señora Nineth Varenca Montenegro Cottom, quien ha tenido la oportunidad, al igual que la señoras Alejandra García Montenegro y María Emilia García, de ejercer plenamente sus derechos civiles y políticos en Guatemala.

Lo anterior se evidencia con la posibilidad de elegir y tener participación en organizaciones políticas, así como las múltiples oportunidades en las que la señora Nineth Montenegro ha sido electa como diputada al Congreso de la República, cargo que ostenta actualmente y por el que es candidata nuevamente para el período 2012-2016 por el partido político Encuentro por Guatemala, del cual es fundadora.

Por otra parte, en relación con la obligación que establece el artículo 2 de la CADH, el Estado manifiesta su oposición a que se declare su incumplimiento debido a que en la actualidad existen distintos cuerpos normativos internos que garantizan el pleno ejercicio de los derechos en referencia, como las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Emisión del Pensamiento y Ley de Acceso a la Información Pública, así como la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

16 Acuerdo Gubernativo 65-2009 de 5 de marzo de 2009.

17 Op. Cit. Informe de Fondo, párrafo 140.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

e) En relación con la supuesta violación a los artículos 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 16 (libertad de asociación) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares

En relación con los derechos contenidos en las disposiciones indicadas, el Estado manifiesta su aceptación total a las pretensiones formuladas únicamente en relación con la víctima Edgar Fernando García; por otra parte se manifiesta su oposición total en relación con las familiares de la víctima, a saber Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Como consta en los hechos probados por la CIDH en el presente caso, los familiares de Fernando García realizaron gestiones derivadas de la desaparición de la víctima, entre ellas publicaciones de campos pagados y denuncias ante los medios de comunicación de la época, mismos que emitieron notas periodísticas denunciando los hechos públicamente¹⁸.

De la misma forma, consta que en 1984, la señora María Emilia García y Nineth Varenca Montenegro Cottom fundaron el Grupo de Apoyo Mutuo —GAM-, entidad que actualmente goza de personalidad jurídica y que funge como representante de las víctimas del presente caso¹⁹.

En relación con la señora Alejandra García Montenegro, consta que tenía 2 años de edad al momento de la desaparición de Edgar Fernando García²⁰, por lo que el goce de sus derechos se desarrolló de acuerdo con su condición de menor de edad y, en determinados casos, a través de su señora madre.

2) De la contestación de la demanda al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y los supuestos derechos humanos violados agregados por el GAM en relación con el escrito de sometimiento del caso de la CIDH

En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el GAM se adhiere "in totum" al escrito de sometimiento del caso presentado por la Ilustre CIDH dentro del presente caso²¹, coincidiendo con los supuestos derechos humanos violados alegados por la misma.

²¹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del GAM párrafo 08.





¹⁸ Ídem, párrafo 51.

¹⁹ Ídem, párrafo 59.

²⁰ Ídem, párrafo 44.

COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

En ese sentido, El Estado reitera las posiciones formuladas al escrito de sometimiento de la CIDH en relación con las supuestas violaciones a los derechos humanos en referencia.

Por otra parte, El GAM alega la violación a otros derechos humanos distintos de los consignados por la Ilustre CIDH en el escrito de sometimiento del caso, por lo que el Estado procede a formular su posición en relación con los mismos:

a) En relación con la supuesta violación a los artículos 17 (Protección a la familia) y el artículo 19 (Derechos del niño) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo Instrumento Internacional, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares

La denuncia inicial presentada por los peticionarios en el presente caso ante la CIDH incluyó los derechos de protección de la familia y derechos del niño. Sin embargo la CIDH concluyó en el Informe de Fondo 117/10 Caso 12,343 Edgar Fernando García de 22 de octubre de 2010, aprobado en 140º Período ordinario de sesiones, que no existen motivos suficientes para fundamentar una violación autónoma de los mismos²².

A pesar de ello, el GAM plantea nuevamente la violación de los derechos humanos contenidos en los artículos 17 y 19 de la CADH en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del presente caso.

Con base en lo anterior, el Estado manifiesta expresamente su oposición total a que la Honorable Corte IDH declare que se conculcaron los derechos humanos contenidos en los artículos 17 y 19 del cuerpo legal citado.

b) En relación con la supuesta violación a los artículos 12 (Libertad de Conciencia y Religión) y 18 (Derecho al nombre) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo Instrumento Internacional, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares

Tanto en la petición interpuesta ante la CIDH y respectivo trámite, en el Informe de Fondo del presente caso, en el escrito de sometimiento del mismo de la CIDH y en los argumentos de hecho y de derecho del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del GAM, no se aporta información en relación con la violación a los derechos humanos contemplados en los artículos 12 y 18 de la CADH.

21 de 37

22 Ídem, párrafos 4 y 176.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

Sin embargo, en el apartado de petitorio de este último escrito el GAM solicita que la Honorable Corte IDH determine y ordene que el Estado de Guatemala es responsable de la violación a los derechos consagrados en los artículos 12 y 18 de la CADH, lo cuales corresponden a los derechos a la Libertad de Conciencia y Religión y al Nombre, respectivamente.

Con base en lo anterior y lo establecido en el inciso 3 del artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado expresa su total oposición a que se declare su responsabilidad por la violación a los derechos humanos de Libertad de Conciencia y Religión y al Nombre, contenidos en los artículos indicados.

c) En relación con supuesta violación al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares

En la petición planteada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el GAM alegó la responsabilidad del Estado en relación con lo establecido en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Sin embargo, la CIDH indica en el Informe de Fondo del presente caso que, siguiendo la jurisprudencia de la Corte en la materia y en la medida que lo contenido en dicha disposición constituye una definición de desaparición forzada y no una obligación en sí misma, no corresponde declarar su incumplimiento²³.

A pesar de ello, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del presente caso, el GAM solicita nuevamente que se declare la responsabilidad del Estado en relación con la disposición en mención.

Con base en lo considerado por la CIDH y la jurisprudencia aplicable en este sentido, el Estado manifiesta expresamente su total oposición a que se declare su responsabilidad por la violación al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

23 Idem, párrafo 86.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

d) En relación con la supuesta violación al Derecho a la Verdad como Principio emergente del Derecho Internacional, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares

En el apartado de derechos conculcados del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del GAM, se alega la violación del derecho a la verdad en el presente caso.

En relación con lo anterior, el Estado manifiesta su total oposición ante esta pretensión con fundamento en lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la CIDH en conexión con el artículo 1.1 de la CADH, que indica "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..."

Con base en lo anterior se concluye que, debido a que el derecho a la verdad no se encuentra contemplado en el instrumento en referencia ni en otro instrumento interamericano ratificado por el Estado de Guatemala, no resulta procedente que la Honorable Corte declare su incumplimiento.

e) De las supuestas víctimas

La Ilustre CIDH considera como víctimas dentro del presente caso a Edgar Fernando García, Nineth Varenca Montenegro Cottom (esposa de Edgar Fernando García), María Emilia García (madre de Edgar Fernando García) y Alejandra García Montenegro (hija de Edgar Fernando García).

En relación con lo anterior, el Estado manifiesta su aceptación a que Nineth Varenca Montenegro Cottom (esposa de Edgar Fernando García), María Emilia García (madre de Edgar Fernando García) y Alejandra García Montenegro (hija de Edgar Fernando García), sean consideradas como víctimas en la eventual sentencia que la Honorable Corte IDH emita en el presente caso.

En el escrito de sometimiento del caso de la CIDH se menciona que deben tenerse como víctimas dentro del presente caso al señor Mario Alcides Polanco Pérez, a quien identifican como acompañante de la familia y promotor del caso y a Andrea Polanco Montenegro, hija de Nineth Varenca Montenegro Cottom (esposa de Edgar Fernando García).

Asimismo, en relación con la medida de reparación de pago para tratamiento psicológico permanente que se indica en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el GAM requiere





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

que dicha medida de reparación incluya al señor Mario Alcides Polanco Pérez y a Andrea Polanco Montenegro.

En relación con el señor Mario Alcides Polanco Pérez, el Estado manifiesta su total oposición a que se considere como víctima dentro del presente caso, con base en las siguientes consideraciones:

En el propio escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el GAM solicita que todas las medidas de reparación que la Honorable Corte IDH eventualmente determine en el presente caso se reconozca únicamente a Edgar Fernando García, Nineth Varenca Montenegro Cottom (esposa de Edgar Fernando García), María Emilia García (madre de Edgar Fernando García) y Aleiandra García Montenegro (hija de Edgar Fernando García)²⁴.

En ese sentido la Honorable Corte IDH ha establecido que, "En relación con la determinación de las personas que tienen derecho a las indemnizaciones, cabe destacar que el Tribunal puede otorgar dichas cantidades a personas tanto en razón de su derecho propio por ser consideradas víctimas de las violaciones de derechos humanos, como en su condición de sucesores familiares de alguna de las víctimas de las vulneraciones declaradas²⁵". Así también ha indicado, "el término familiares significa los familiares inmediatos, ascendientes y descendientes el línea directa, hermanos, cónyuges...²⁶".

Debe considerarse que el señor Mario Alcides Polanco Pérez es el Presidente del Grupo de Apoyo Mutuo -GAM-, entidad que funge como representante de los peticionarios en el presente caso, por lo que su relación con los mismos se reduce al ámbito estrictamente profesional.

Con base en lo anterior, el Estado manifiesta expresamente su total oposición a que la Honorable Corte IDH reconozca como víctima a Mario Alcides Polanco Pérez en la eventual sentencia que emita en el presente caso.

Por otra parte, en relación con Andrea Polanco Montenegro, en consideración al vínculo familiar existente con Nineth Varenca Montenegro Cottom y la posible afectación colateral que provocó el sufrimiento de su señora madre, el Estado expresa su aceptación a que se

²⁶ Idem





²⁴ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párrafo 138.

²⁵ Caso Juan Humberto Sanchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones, Preliminares, Fondo y Reparaciones, párrafo 57.

COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

considere como víctima en el presente caso, únicamente para los efectos de la medida de reparación de tratamiento psicológico, en los términos indicados más adelante.

VIII. Observaciones a las medidas de reparación y costas procesales propuestas

De conformidad con lo establecido en el literal d) del inciso 1) del artículo 41 del Reglamento de la Honorable Corte IDH, El Estado procede a formular sus valoraciones en relación con las medidas de reparación propuestas por el GAM en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del presente caso.

a) Indemnización económica por daño material y moral

El Estado manifiesta su disposición a resarcir económicamente a Nineth Varenca Montenegro Cottom (esposa), María Emilia García (madre la víctima) y Alejandra García Montenegro (hija de Edgar Fernando García), con base en el resultado arrojado por el estudio actuarial elaborado por el Licenciado Rafael Eduardo Bran Paz, en el cual se determina la cantidad de un millón quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos quetzales con quince centavos (Q1,555,842.15) correspondiente al rubro de lucro cesante.

El estudio actuarial en referencia se adoptaron estándares establecidos por la CIDH, en el sentido de restar la esperanza de vida vigente en la época que ocurrió la desaparición forzada de Edgar Fernando García a los años vividos.

Asimismo, se analizó el nivel académico de la víctima y se consideró la trayectoria universitaria que mostró en su oportunidad.

Los salarios mensuales y anuales aplicados en el estudio actuarial constituyen el promedio de los posibles ingresos que habría percibido Edgar Fernando García con el pasar de los años.

Se reitera que el GAM solicita expresamente que las posibles indemnizaciones que eventualmente se determinen sean pagadas en partes iguales únicamente a María Emilia García (madre de la víctima), Nineth Varenca Montenegro Cottom (esposa) y Alejandra García Montenegro (hija)²⁷.

27 Idem, párrafo 138.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

b) Garantías de satisfacción y no repetición

Asimismo, el GAM requiere las siguientes medidas reparatorias:

1) Reconocimiento de Responsabilidad Internacional y Disculpas Públicas por el Presidente de la República.

El Estado manifiesta su disposición a realizar las gestiones orientadas a cumplir con la medida de reparación en referencia; asimismo solicita valorar la posibilidad que el eventual acto de reconocimiento de responsabilidad del presente caso sea presidido por el señor Presidente de la República o por autoridades de la Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos --COPREDEH-.

2) Investigación, juicio y sanción de los responsables, búsqueda y entrega de restos mortales

Se considera importante resaltar que en el presente caso, derivado de las acciones impulsadas por el Estado existe sentencia condenatoria contra dos autores materiales de la desaparición forzada de Edgar Fernando García; Asimismo, dos personas consideradas autores intelectuales fueron aprehendidas y actualmente procesadas, por lo que se solicita a la Honorable Corte IDH valorar positivamente las acciones realizadas.

En ese sentido, el Estado continuará promoviendo la investigación penal del caso y dando seguimiento a las diligencias que se produzcan en este ámbito.

3) Nombramiento de 9^a calle ubicada entre 2^a y 3^a Avenida de la zona 1, frente al Instituto Rafael Aqueche, como "Edgar Fernando García"

En relación con esta medida de reparación y como producto de las diligencias que el Estado realizó oportunamente en el proceso de negociación de solución amistosa del presente caso, se informa que el Concejo Municipal de la Municipalidad de Guatemala resolvió favorablemente el otorgamiento de la misma²⁸.

Se han tenido diversos acercamientos a los familiares y representantes de Edgar Fernando García, para la realización del acto correspondiente de nombramiento de la calle, pero a la fecha no se ha logrado concretar dicha actividad.

28 Oficio Res. No. COM-822-09 del Concejo Municipal de la Municipalidad de Guatemata.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

4) Renombramiento de escuela ubicada en la Colonia Santa Marta del municipio de Mixco como "Edgar Fernando García"

Se informa que derivado del proceso de negociación de solución amistosa del presente caso, el Ministerio de Educación informó que "deben cumplirse una serie de requisitos para la nominación de un establecimiento educativo oficial, fijando en términos generales que se debe elegir una terna a cargo del Director del centro educativo, per0sonal docente, miembros de la municipalidad, vecinos del lugar y padres de familia, con el objeto de elegir nombres de personas distinguidas (preferiblemente de la región) que hayan trabajado 25 años en la docencia, ciudadanos que posean indiscutibles méritos literarios ó artísticos...".

En ese sentido, ante la medida de reparación en mención, se indica que "el hecho de haber laborado la señora madre de Fernando García en la escuela mencionada y por esa razón se fije el nombre de ese personaje en la escuela, no es el espíritu que se persigue en la nominación de nuestros centros educativos...²⁹", sobre todo porque la Escuela en mención ya cuenta con un nombre, el de la señora Julia Ydígoras Fuentes.

Con base en lo anterior, el Estado se encuentra en la disposición de realizar las gestiones ante las autoridades correspondientes para someter a consideración la medida de reparación indicada, con la salvedad que la decisión final se basará en los procedimientos establecidos por el mismo Estado.

En ese sentido, y en virtud que el establecimiento educativo en referencia ya cuenta con nombre, así como de la negativa del Ministerio de Educación a la solicitud planteada anteriormente, se propone valorar la posibilidad de realizar las gestiones para someter a consideración que otro centro educativo distinto del propuesto por el GAM reciba el nombre de Edgar Fernando García.

5) Dotación de 10 bolsas de estudio de Q25,000.00 cada una para hijos de personas desaparecidas forzosamente, determinados a criterio de los familiares de Edgar Fernando García

En relación con esta medida de reparación, el Estado manifiesta que a través del Acuerdo Gubernativo 91-2011 se creó el programa de Becas Solidarias como un programa a cargo Ministerio de Educación dirigido a alumnos de nivel medio de centros educativos públicos, por cooperativa y municipales, el que tiene como objetivo el incremento de la cobertura educativa

29 Oficio del Ministerio de Educación No. 89-2009 D.A.J. de 12 de marzo de 2009.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

y la reducción de la deserción escolar mediante la dotación de aportes económicos de Q2,500.00 anuales a cada estudiante.

El programa en referencia comprende las modalidades de beca escolarizada para jóvenes comprendidos entre 12 a 24 años de edad, y beca empleo para jóvenes de 18 a 30 años de edad en la modalidad de capacitación técnica laboral.

La disponibilidad de recursos y consideraciones técnicas determinan los procedimientos de convocatoria, así como las regulaciones comprendidas en el reglamento respectivo.

Con base en lo anterior, los criterios para determinar el número, plazo, lugar y condiciones de las bolsas de estudio se sujetarán a las indicaciones anotadas y regulaciones pertinentes.

6) Creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición

En relación con la iniciativa de ley 3590 que pretende crear la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Victimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición, se informa que la misma cuenta con el dictamen favorable de la Comisión de Finanzas y Moneda del Congreso de la República, y recientemente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, habiendo concluido el trámite legislativo para que pueda ser conocida por el Honorable pleno.

Por lo que el Estado se encuentra en la disposición de dar seguimiento y promover que la iniciativa de ley en referencia sea aprobada por el Honorable Congreso de la República de Guatemala.

El Estado solicita a la Honorable Corte Interamericana recomendar al Organismo Legislativo guatemalteco, conocer y aprobar a la brevedad la ley 3590 que creará la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Victimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición, con el fin de apoyar a los familiares de las víctimas de desaparición forzada en Guatemala.

7) Convertir antiguas instalaciones de la Escuela Politécnica en Museo

Sobre esta medida de reparación, es importante mencionar que la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, resolvió en opinión consultiva que "haciendo alusión a la materia de nuestra competencia, se permite considerar lo siguiente : derivado de la solicitud de la Doctora Dora Ruth del Valle Cóbar, Presidenta de la Comisión Presidencial





28 de 37

COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos —COPREDEHmanifiesta que por el estado actual del inmueble de mérito, el cual se encuentra bajo la administración del Ministerio de la Defensa Nacional, como se refirió anteriormente, esta Dirección dentro de las facultades que el otorga el Acuerdo Gubernativo número 394-3008, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas, Opina que al haber establecido el uso actual del inmueble y por encontrarse adscrito al citado Ministerio, no es factible acceder a la petición.³⁰"

Con base en lo anterior, el Estado manifiesta su disposición a seguir realizando las gestiones pertinentes en relación con la medida de reparación en referencia, en el entendido que el lugar reviste una importancia simbólica, pero también debe considerarse que el inmueble está siendo utilizado con oficinas del Ministerio de la Defensa.

8) Pago para tratamiento psicológico permanente a familiares de la víctima, a saber, Nineth Varenca Montenegro Cottom (esposa), María Emilia García (madre la víctima) y Alejandra García Montenegro (hija de Edgar Fernando García), así como a Mario Alcides Polanco Pérez y Andrea Polanco Montenegro

Se solicita a la Honorable Corte IDH valorar la inviabilidad del pago requerido por los representantes de los peticionarios, debido a que el Estado brinda asistencia médica y psicológica a la población guatemalteca a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por lo que existe la disposición de realizar las gestiones ante dicha entidad pública para que Nineth Varenca Montenegro Cottom, María Emilia García, Alejandra García Montenegro y Andrea Polanco Montenegro reciban la atención en referencia por el plazo necesario, como se ha establecido ya en otros casos de víctimas del conflicto armado interno.

9) Publicación en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación de la eventual parte resolutiva de la sentencia que se emita en el presente caso.

El Estado manifiesta su disposición a cumplir con la publicación de la parte resolutiva de la eventual sentencia que la Honorable Corte IDH emita en el presente caso.

30 Providencia No. 01-2011-GYL, expediente No. S/R del Ministerio de Finanzas Públicas de 03 de febrero de 2011.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

c) Costas

El Grupo de Apoyo Mutuo indica que renuncia al cobro de la totalidad de los gastos incurridos con ocasión de presente proceso, sin embargo, requiere el pago de Q500,000.00 (quinientos mil quetzales) en concepto de reparaciones.

Sobre este punto, debe tenerse presente que el GAM no aporta documentación con la que se acrediten los supuestos gastos incurridos en relación con el presente proceso, por lo que se considera que los mismos no se justifican.

Agregado a ello, el Estado considera que no debe condenársele al pago de gastos y costas, en virtud que se mostró la disposición de llegar a un acuerdo amistoso en el transcurso del trámite del presente caso ante la CIDH, lo que se evidencia con las diligencias realizadas para cumplir con la mayoría de las medidas de reparación propuestas por los peticionarios.

Es importante mencionar que los representantes de los peticionarios debieron considerar que la presentación del caso de marras ante la Honorable Corte IDH representa una serie de gastos que pudieron evitarse con el arribo a la solución amistosa del mismo.

VIII. Prueba

De conformidad con lo establecido en la literal b) del inciso 1) del artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado, además de los documentos citados en el desarrollo del presente escrito, ofrece los siguientes medios de prueba:

a) Documental

El Estado de Guatemala ofrece y acompaña al presente escrito de contestación de demanda los siguientes documentos:

Anexo I

 Copias certificadas de la sentencia dictada en Primera Instancia del proceso identificado como C-01069-1997-00001 a cargo del oficial 3º del Tribunal 8º de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala y de la Sentencia en Segunda Instancia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, específicamente de los folios 2,814 a 2,865 y 2,996 a 3,002, respectivamente.





30 de 37

COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

2. Comunicado de Prensa del Grupo de Apoyo Mutuo —GAM-, de 9 de junio de 2011, en el que los representantes de los peticionarios reconocen públicamente el trabajo realizado por el Estado en el presente caso a través de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público y la Unidad de Averiguaciones Especiales de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Los documentos indicados demuestran las acciones promovidas por el Estado en cumplimiento con las obligaciones establecidas en los artículos: 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Anexo II

- 3. Copia certificada de los Acuerdos número 630-2003 de 25 de noviembre de 2003 y 622-2007 de 26 de septiembre de 2007 emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, en donde consta la adjudicación del cargo de diputada al Congreso de la República de la señora Nineth Varenca Montenegro Cottom.
- 4. Certificación del Registro Electrónico de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación en donde consta la calidad de Presidente del Grupo de Apoyo Mutuo – GAM- del señor Mario Alcides Polanco Pérez.

Con el documento en referencia se demuestra la relación profesional del señor Mario Alcides Polanco Pérez con los peticionarios, por lo que al primero de los mencionados no debe tenérsele como víctima dentro del presente caso.

Anexo III

- 5. Copia del estudio actuarial elaborado por el Licenciado Rafael Eduardo Bran Paz, en el cual se determina la cantidad que el Estado puede pagar en concepto de indemnización económica correspondiente al rubro de lucro cesante para el presente caso.
- 6. Copia del oficio No. 89-2009 D.A.J. del Ministerio de Educación de 12 de marzo de 2009





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

- 7. Copia del oficio Res. No. COM-822-09 de la Municipalidad de Guatemala de 16 de junio de 2009.
- 8. Copia de la providencia No. 637-2009 de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación de 20 de mayo de 2009.
- 9. Copia de Providencia de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

Los anteriores documentos se refieren a las diligencias realizadas por el Estado en relación con las medidas de reparación propuestas por los peticionarios en el proceso de solución amistosa realizado ante la CIDH en el presente caso y solicitadas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del GAM, correspondiendo a las medidas de satisfacción y no repetición indicadas en los incisos 3),4), 5) y 7) del apartado VIII del presente escrito.

c) Pericial

1) Declaración del Licenciado Manuel Giovanni Vásquez Vicente

Quien expondrá en relación con las diligencias realizadas por el Estado orientadas a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Edgar Fernando García y a la búsqueda de sus restos mortales.

2) Declaración del Licenciado Marco Tulio Álvarez Bobadilla

Quien argumentará en relación con los esfuerzos realizados por el Estado para garantizar el acceso a la información a través de los archivos históricos del país.

IX. Fundamento de derecho

El Estado fundamenta su actuación en los artículos, disposiciones y jurisprudencia citada en el desarrollo del presente escrito, así como en los artículos 61 a 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS - COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

X. Conclusiones

Con base en los argumentos de hecho y de derecho presentados, el Estado de Guatemala manifiesta a la Honorable Corte IDH que, en el presente caso, se han realizado considerables esfuerzos para esclarecer los hechos denunciados y para cumplir con la responsabilidad de reparación general que se deriva de la obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual evidencia la buena voluntad estatal para cumplir sus obligaciones nacionales e internacionales.

Es importante resaltar que en relación con la obligación de investigar, juzgar y condenar a los responsables de la desaparición forzada de Edgar Fernando García, a pesar de la complejidad de los hechos ocurridos, el Estado a través de distintas instituciones ha logrado que se declare la responsabilidad de autores materiales y el desarrollo serio y profesional de las diligencias de persecución penal en contra de autores intelectuales dentro del presente caso, lo cual ha sido reconocido reiteradamente por la CIDH en el informe de fondo y recomendaciones del presente caso.

De conformidad con lo expuesto, el Estado manifiesta que acepta el escrito de sometimiento del caso de la CIDH en relación con la violación a los artículos: 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Edgar Fernando García; y que se opone totalmente en lo concerniente a los incisos b), c) y d) del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El Estado acepta parcialmente las supuestas violaciones a los artículos: 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares, a saber Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

El Estado acepta parcialmente la supuesta violación al artículo 5 (integridad personal) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de la víctima, a saber Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro, y María Emilia García.

Se acepta parcialmente lo concerniente a los artículos: 13 incisos 1 y 2 (libertad de pensamiento y expresión), y 23 (derechos políticos) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de los familiares de la víctima, a saber, Nineth Varenca Montenegro Cottom,





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

Alejandra García Montenegro y María Emilia García, no así en relación con el artículo 2 del instrumento internacional en referencia.

El Estado acepta la violación a los artículos: 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 16 (libertad de asociación) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado internacional únicamente en lo concerniente a Edgar Fernando García, y manifiesta la aceptación parcial a la supuesta violación a los artículos citados en relación con los familiares de la víctima, a saber, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

Por otra parte, el Estado manifiesta expresamente su total oposición en relación con la supuesta violación de los artículos: 12 (Libertad de Conciencia y Religión), 17 (Protección a la familia), 18 (Derecho al nombre) y 19 (Derechos del niño) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo Instrumento Internacional, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares, a saber, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

Asimismo, manifiesta su total oposición en relación con la supuesta violación al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y al Derecho a la Verdad como supuesto principio emergente del Derecho Internacional, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares, a saber, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

Agregado a ello, debe valorarse que en el presente caso no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, y que de conformidad con los principios que informan al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, plasmado en la parte considerativa de la CADH, el referido sistema es "...de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos", lo cual motiva la interposición del no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna como excepción previa dentro del presente caso.

En lo referente a las medidas de reparación, se solicita valorar las consideraciones vertidas por el Estado en el presente escrito.





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

XII. Petición

a) De Trámite

Con base en lo expuesto, el Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- 1) Que se tenga por presentada dentro del plazo establecido en el inciso 1 del artículo 41 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el presente escrito de contestación de la demanda.
- 2) Tener por apersonado al Estado de Guatemala a través de las agentes designadas y que se reitera el lugar y direcciones electrónicas para recibir comunicaciones.
- 3) Que se tenga por ofrecida la prueba individualizada en relación con los hechos y argumentos expuestos y se admita la misma en el momento procesal oportuno.

b) De Fondo

- 1) Que se tenga por contestada la demanda por el Estado de Guatemala dentro del presente caso en los términos relacionados.
- 2) Que se tengan por aceptadas las violaciones a los derechos humanos indicadas en el escrito de sometimiento del caso de la CIDH del presente caso en relación con los artículos: 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Edgar Fernando García, no así lo concerniente a los incisos b), c) y d) del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- 3) Que se tengan por aceptadas parcialmente las supuestas violaciones a los artículos: 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares, a saber, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.
- 4) Que se tenga por aceptada parcialmente la supuesta violación al artículo 5 (integridad personal) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento



ODELA REJUSTICA

COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

internacional, en perjuicio de los familiares de la víctima, a saber, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

- 5) Que se tengan por aceptadas parcialmente las supuestas violaciones a los artículos: 13 incisos 1 y 2 (libertad de pensamiento y expresión), y 23 (derechos políticos) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de los familiares de la víctima, a saber, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García, no así en relación con el artículo 2 del instrumento internacional en referencia.
- 6) Que se tengan por aceptadas las supuestas violaciones a los artículos: 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 16 (libertad de asociación) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado internacional únicamente en lo concerniente a Edgar Fernando García, y que manifiesta la aceptación parcial en relación con la supuesta violación a los artículos citados en relación con los familiares de la víctima, a saber, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.
- 7) Que el Estado manifiesta expresamente su total oposición en relación con la supuesta violación de los artículos: 12 (Libertad de Conciencia y Religión), 17 (Protección a la familia), 18 (Derecho al nombre) y 19 (Derechos del niño) de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional; Asimismo, manifiesta su total oposición en relación con la supuesta violación al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y al Derecho a la Verdad como supuesto principio emergente del Derecho Internacional en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares, a saber Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García, y por lo tanto solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que no declare su incumplimiento en el presente caso.
- 8) Que en la eventual sentencia que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos considere los argumentos del Estado en relación con las medidas de reparación, y específicamente valore la capacidad económica del Estado para fijar una eventual indemnización económica y su plazo de cumplimiento.
- 9) Que en la eventual sentencia que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos dicte dentro del presente caso se tengan como víctimas a los familiares de





COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEU-

Departamento de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos

Edgar Fernando García, a saber Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

- 10) Que se tenga como víctima a Andrea Polanco Montenegro únicamente para los efectos de la medida de reparación de tratamiento psicológico.
- 11) Que no se condene al pago de costas procesales al Estado de Guatemala
- 12) Con base en los argumentos de hecho y derecho presentados, se valore positivamente que el Estado de Guatemala ha realizado considerables esfuerzos para esclarecer los hechos denunciados y para cumplir con la responsabilidad de reparación general que se deriva de la obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual evidencia la buena voluntad estatal para cumplir sus obligaciones nacionales e internacionales.
- 13) Que se valore positivamente que, en relación con la obligación de investigar, juzgar y condenar a los responsables de la desaparición forzada de Edgar Fernando García, a pesar de la complejidad de los hechos ocurridos, el Estado a través de distintas instituciones ha logrado que se declare la responsabilidad de autores materiales y el desarrollo serio y profesional de las diligencias de persecución penal en contra de autores intelectuales dentro del presente caso, lo cual ha sido reconocido reiteradamente por la Ilustre CIDH en el informe de fondo No.117/10 Caso 12.343 Edgar Fernando García de 22 de octubre de 2010, aprobado en 140º Período ordinario de sesiones.

Maria Elena de Jesus Rodriguez López Agente de Estado



